RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/804/2020/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada durante la sustanciación del presente recurso por el sujeto obligado, Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **00888520**, en virtud de que con la misma se garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo. 4
CUARTO. Efectos del fallo 9
PUNTOS RESOLUTIVOS 9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiocho de abril de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> ¿Cual es el criterio en que sustentan para poner topes en las calles de la ciudad de Veracruz, tanto el gobierno municipal como a los particulares que lo hacen? (sic)
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintinueve de septiembre del año en curso, la parte recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El uno de octubre de la presente anualidad, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso, comparecencia del sujeto obligado, recepción y vista. El seis de octubre del año en curso, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El veintidós de octubre siguiente, vía correo electrónico recibido por la secretaría auxiliar de este Órgano Garante, compareció el sujeto obligado, por lo que mediante acuerdo del veintitrés de octubre de hogaño, se tuvo por recibida la documentación aportada, se agregó para que surtiera los efectos legales procedentes y, se tuvo por desahogada la vista, ordenándose remitir lo conducente a la parte recurrente para que en el plazo de tres días hábiles, manifestara si la información satisfacía su derecho de acceso a la información pública, apercibido que de no hacerlo, se resolvería con las constancias que obren en autos, como en la especie aconteció.

6. Ampliación de plazo para resolver. El veintiséis de octubre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

7. Cierre de instrucción. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. Los artículos 80, fracción II; 82, fracción III; 92, fracción XI; 153; 154; 155; 156; 192, fracción III, inciso c); 216 y 222 de la Ley de Transparencia, facultan al Pleno del Instituto para desechar de plano el recurso de revisión intentado cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia, incluso las de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio**

preferente; en virtud de tratarse del estudio previo que, eventualmente condicionará la tramitación del medio de impugnación.

En el presente asunto, respecto al agravio del inconforme en el que expresa *"...el ayuntamiento de Veracruz que es quién pone los topes no me responde nada de en que criterio **o reglamento** se basa para poner los mismos (sic)..."*, de oficio se advierte la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por los artículos 192, fracción III, inciso c) y 222, fracción VII de la Ley de Transparencia, lo anterior, porque dicho elemento, es decir, el relativo a solicitar en qué reglamento se basa para poner topes el Ayuntamiento obligado, no fue parte de la solicitud de información inicial.

Así, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 222 fracción VII de la Ley de la materia, el recurso de revisión debe ser sobreseído cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, situación que en la especie acontece.

Lo anterior, en razón a que de la lectura de la totalidad del agravio formulado permite advertir en ese punto, que lo planteado por el recurrente en una parte refiere argumentos de inconformidad con la respuesta otorgada, sin embargo en otra, constituyen propiamente una ampliación de la solicitud de información, ya que originalmente sólo requirió conocer **en qué criterio** se sustenta el gobierno municipal y los particulares que lo hacen, para poner topes en las calles de la ciudad de Veracruz, **y no en qué reglamento** se sustenta dicha acción como en vía de agravio refiere, lo que constituye una ampliación respecto de la solicitud de información original.

Pretensión que resulta improcedente analizar en esta vía puesto que, si lo planteado propiamente fue conocer un dato no especificado en el escrito inicial, ello constituye un nuevo requerimiento que no puede ser analizado en virtud de lo dispuesto por el artículo 222, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se cita como apoyo al razonamiento anterior, el criterio 27/2010 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala que:

> ...
> En aquéllos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.
> ...

Dejándose a salvo los derechos del hoy recurrente, para formular, en su caso, una nueva solicitud de información, en la que requiera lo solicitado en su agravio.

Con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión cumple los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159

de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión que nos ocupa.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer cuál es el criterio en que se sustentan para poner topes en las calles de la ciudad de Veracruz tanto el gobierno municipal como los particulares que lo hacen.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en donde medularmente precisó lo siguiente:

> ...
> ...Me permito hacer de su conocimiento que en atención a su solicitud y con fundamento en lo establecido en el artículo 134 fracción II de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Unidad de Transparencia solicitó de manera oportuna y por el medio oficial a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de este Sujeto Obligado, información que nos permitiera dar atención a la misma; hecho que derivó en que las referidas unidades administrativas, mediante los oficios de número EGOB-DTM-DTM-2020-18, diera contestación oficial a esta Unidad de Transparencia para dar respuesta a su requerimiento identificado con el número de folio 00888520.
> Derivado de lo anterior, le remito la respuesta proporcionada oficialmente a esta Unidad por la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio; en archivo electrónico, en formato PDF, de nombre "Respuesta PNT 00888520"... (sic)
> ...

Junto a su respuesta, acompañó el oficio número EGOB-DTM-DTM-2020-18, del cuatro de agosto de dos mil veinte, emitido por la Dirección de Tránsito y Vialidad, del que se desprende el trámite de la solicitud de información por parte de la Unidad de Transparencia y en el que, entre otras cosas, se informa al particular que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, párrafo tercero final de la Constitución Política del Estado de Veracruz, las autoridades solo tienen las atribuciones concedidas expresamente por la ley; en ese tenor, como se advierte de los artículos 10, del Reglamento de Tránsito del Municipio de Veracruz y 75, del Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Veracruz, manifiesta que dicha Dirección carece de atribuciones para los efectos precisados en la solicitud de referencia, por lo que se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada para dar respuesta.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

> ...
> No me están dando ninguna información de la que solicite, por lo mismo me la están negando, el 24 de Septiembre de 2020 de manera extemporánea el ayuntamiento de Veracruz que es quién pone los topes no me responde nada de en que criterio se basa para poner los mismos, y me canaliza mi petición a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio, quienes me responden que se encuentran jurídica y materialmente imposibilitados para responderme, luego entonces ¿ la oficina de obra públicas quien supongo es la que los pone actúa de manera independiente al ayuntamiento o a la Dirección de tránsito municipal? (sic)
> ...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio PM/UT/0525/2020, del veintidós de octubre de dos mil veinte, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, al que entre otras constancias, agregó los oficios EGOB-DMU-DMU-2020-143 del quince de octubre de los corrientes signado por el Director de Movilidad Urbana, y el DTV/051/2020 de misma fecha, suscrito por el Director de Tránsito y Vialidad Municipal, los cuales, dada su importancia para los fines del presente estudio, se insertan a continuación en la parte que interesa:

Dirección de Movilidad Urbana

Oficio EGOB-DMU-DMU-2020-143

H. Veracruz, Veracruz a 15 de octubre de 2020

Asunto: Respuesta oficio **PM/UT/0513/2020**

LIC. ARMANDO RUIZ OCHOA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ
P R E S E N T E:

Por medio del presente reciba un cordial saludo, así mismo le doy respuesta al Recurso de Revisión con número de expediente ***IVAI-REV/804/2020/I***, relacionado con la solicitud de información INFOMEX ***00888520***, en la que un particular requirió a la unidad a su cargo.

"¿Cual es el criterio en que sustentan para poner topes en las calles de la ciudad de Veracruz, tanto el gobierno municipal como a los particulares que lo hacen?"

Los reductores de velocidad pueden instalarse en vialidades secundarias que cumplan las siguientes condiciones:

1. En intersecciones entre dos vialidades en dónde no hay semáforos, con los siguientes parámetros para los volúmenes de tránsito vehicular:
- Vialidad con volúmen igual o mayor a 500 veh/h (en uno o dos sentidos de circulación)
- Vialidad con volúmen mínimo de 200 veh/h (en uno o dos sentidos de circulación) que justifique su instalación.

2. En vialidades con cruces peatonales en dónde no hay semáforos, con volumen mínimo de peatones que cruzan igual o mayor a 150 peatones/h (en uno o dos sentidos de circulación)

3. En vialidades con dos carriles de circulación vehicular con un ancho máximo de 12 m.

4. En vialidades con pavimento y drenaje de buena calidad.

5. En vialidades con pendiente máxima de 14% (8 grados) o para asegurar que los vehículos no se aproximen a los reductores a velocidad excesiva.

6. En vialidades con tangentes o curvas mayores de 91.60 m de radio. En los columpios debe tener un mínimo de distancia de visibilidad para lograr un frenado seguro por parte de los vehículos.

7. En vialidades con límite máximo de velocidad de 40 km/h

Sin otro particular por el momento, le agradezco la atención que sirva prestar a este oficio, quedo de usted.

Atentamente

"Veracruz te quiero"

Lic. Víctor Hugo Delfín Quiroga

Director de Movilidad Urbana

H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ

H. Veracruz, Ver. 15 de octubre del 2020.
Oficio No.- DTV/051/2020.
Asunto: El que se indica.

Lic. Armando Ruiz Ochoa
Titular de la Unidad de Transparencia
H. Ayuntamiento de Veracruz.
Presente.

En atención a su oficio número PM/UT/0512/2020, que nos fuera notificado por medio del diverso EGOB.DUT-DUT-2020-495, por medio del cual manifiesta, que: "*...me permito hacer de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia, recibió a través del Sistema Infomex – Veracruz, una notificación indicada con número de folio RR00023020, correspondiente al Recurso de Revisión con número de expediente IVAI-REV/804/2020/I, relacionado con la solicitud de información INFOMEX 00888520, en la que un particular requirió a esta Unidad lo siguiente:*
"¿Cuál es el criterio en que sustentan para poner topes en las calles de la ciudad de Veracruz, tanto el gobierno municipal como a los particulares que lo hacen?"
(...)

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 153, 167, 171, 173, 174 y 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio De la Llave, respetuosamente le solicito remita a esta Unidad de Transparencia, a más tardar a las 12 horas del día martes 20 de octubre del 2020, información relacionada con lo solicitado del ahora recurrente en lo que respecta a su solicitud de información descritas en párrafos anteriores; lo anterior, con la finalidad de que éste H. Ayuntamiento ofrezca y aporte pruebas, expresando las manifestaciones que estimen pertinentes como parte de la presentación de alegatos en el procedimiento de admisión del Recurso de Revisión, mismos que esta Unidad de Transparencia presentará el día jueves 22 de octubre del 2020, ante el Instituto Veracruzano de acceso a la Información y Protección de Datos Personales..."; hacemos de su conocimiento, que:

Reiteramos la respuesta oportunamente dada a dicha petición, esto es, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, párrafo tercero *in fine*, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio De la Llave, las autoridades solo tienen las atribuciones concedidas expresamente por la ley; en ese tenor, como se advierte de los artículos 10, del Reglamento de Tránsito del Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio De la Llave; y 75, del Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Veracruz, ésta Dirección carece de atribuciones para los efectos precisados en la solicitud de referencia, por lo que nos encontramos jurídica y materialmente imposibilitados para dar respuesta. Estimar lo contrario, sería pretender el absurdo de que una autoridad que no cuente con atribuciones respecto a la materia de la solicitud de información, sea responsable por la falta de respuesta en los términos solicitados.

No obstante, y como se advierte de los artículos 55, y 59, del Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Veracruz, serían las Direcciones de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, así como a la de Movilidad Urbana, las autoridades con atribuciones inherentes a la materia de la solicitud de información de mérito.

Lo que hacemos de su conocimiento para los efectos legales correspondientes.

Atentamente

Arturo García García
Director de Tránsito y Vialidad Municipal.

Veracruz te quiero — H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada es información pública, de conformidad con lo ordenado en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, y 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al referirse a conocer cuál es el criterio en que se sustentan para poner topes en las calles de la ciudad de Veracruz tanto el gobierno municipal como los particulares.

Y se trata de información que la municipalidad obligada genera, posee y resguarda, en términos de las atribuciones que le impone el artículo 35, fracción XXV, inciso h), de la Ley orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, del cual se desprende que entre las funciones del Ayuntamiento, se encuentran las de seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito, contando dentro de su estructura orgánica con una Dirección de Tránsito y Vialidad, así como con una Dirección de Movilidad Urbana, de conformidad con los dispuesto por los artículos 59 y 75 del Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Veracruz, de los que se desprende que corresponde a la primera de las direcciones citadas, entre otras, las funciones de coordinar con las instancias federales y estatales, los programas de desarrollo de cultura vial, **disminución de accidentes de tránsito, semaforización y mantenimiento de la infraestructura vial**; gestionar las autorizaciones correspondientes a la **obstrucción o cierre de vía pública**, previa valoración de la vialidad en cuestión, así como la evaluación y autorización de **dictámenes viales previos a obras municipales**, mientras que a la segunda, compete entre otras, las facultades de hacer cumplir las disposiciones del Reglamento de Tránsito del municipio de Veracruz y solicitar para estos efectos, cuando fuere necesario, el auxilio y colaboración de otras autoridades en los términos de su competencia.

De las constancias que obran en autos se advierte que, durante el procedimiento de acceso, la información requerida por el particular fue objeto de búsqueda por parte del titular de la Unidad de Transparencia únicamente ante la Dirección de Tránsito y Vialidad del sujeto obligado, más no ante la Dirección de Movilidad Urbana, misma que como se fundamentó en líneas

precedentes, es la encargada de la generación y/o posesión de lo solicitado por el revocante, a saber, cuál es el criterio en que se sustentan para poner topes en las calles de la ciudad de Veracruz tanto el gobierno municipal como los particulares que lo hacen, ya que si bien es cierto a la Dirección de Tránsito y Vialidad indicada compete hacer cumplir las disposiciones del Reglamento de Tránsito (del que se desprende en su artículo 97 que los topes o reductores de velocidad son dispositivos de control vehicular transversales al eje de la vía, que advierten la proximidad de un peligro o la posible presencia de peatones, debiendo los conductores disminuir la velocidad y extremar sus precauciones ante ellos), no menos cierto resulta que lo relativo a los programas de disminución de accidentes de tránsito, semaforización, y mantenimiento de la infraestructura vial, así como las autorizaciones correspondientes a la obstrucción –mediante la colocación de reductores- o cierre de vías públicas, es competencia de la citada Dirección de Movilidad Urbana, concluyéndose que es a ésta Dirección, la que compete manifestarse sobre la existencia o inexistencia de lo requerido por el particular.

Así, la unidad de transparencia omitió realizar todas las gestiones internas necesarias para la localización de la información, efectuando una búsqueda parcial y no exhaustiva de lo requerido por el solicitante, ya que solo acudió ante la Dirección de Tránsito y Vialidad y no ante la de Movilidad Urbana, por ser otra área competente para detentar lo solicitado, como se demostró anteriormente y acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro: "**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**"[1]

A pesar de ello, durante la substanciación del recurso, el titular de la Unidad de Transparencia subsanó lo anterior efectuando una búsqueda complementaria de lo requerido ante las Direcciones de Tránsito y Vialidad, y Movilidad Urbana del sujeto obligado, de la cual la referida Dirección de Transito manifestó no contar con atribuciones respecto a la materia de la solicitud, mientras que la de Movilidad Urbana, en apego a sus facultades, emitió respuesta.

Por lo que lo inoperante del agravio radica que, si bien durante el procedimiento de acceso no se brindó respuesta en los términos solicitados por el particular, durante la sustanciación del recurso y previa búsqueda exhaustiva, el área con atribuciones para hacerlo, a saber, la Dirección de Movilidad Urbana, brindo la información peticionada por el recurrente expresándole el criterio en que se sustentan para poner topes en las calles de la ciudad de Veracruz tanto el gobierno municipal como los particulares que lo hacen, siendo dicho criterio, conforme a lo que se desprende del oficio EGOB-DMU-DMU-2020-143 del quince de octubre de los corrientes, del tenor siguiente: *"Los reductores de velocidad pueden instalarse en vialidades secundarias que cumplan las siguientes condiciones: 1. En intersecciones entre*

[1]Consultable en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/Criteriolvai-8-15.pdf

dos vialidades en dónde no hay semáforos, con los siguientes parámetros para los volúmenes de tránsito vehicular: - Vialidad con volúmen igual o mayor a 500 veh/h (en uno o dos sentidos de circulación) - Vialidad con volúmen mínimo de 200 veh/h (en uno o dos sentidos de circulación) que justifique su instalación. 2. En vialidades con cruces peatonales en dónde no hay semáforos, con volumen mínimo de peatones que cruzan igual o mayor a 150 peatones/h (en uno o dos sentidos de circulación) 3. En vialidades con dos carriles de circulación vehicular con un ancho máximo de 12 m. 4. En vialidades con pavimento y drenaje de buena calidad. 5. En vialidades con pendiente máxima de 14% (8 grados) o para asegurar que los vehículos no se aproximen a los reductores a velocidad excesiva. 6. En vialidades con tangentes o curvas mayores de 91.50 m de radio. En los columpios debe tener un mínimo de distancia de visibilidad para lograr un frenado seguro por parte de los vehículos. 7. En vialidades con límite máximo de velocidad de 40 km/h" (sic)

Por lo que tomando en cuenta que la manifestación contenida en la respuesta del Director de Movilidad Urbana del sujeto obligado, se realiza bajo el principio de buena fe hasta que no quede demostrado lo contrario, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente con la respuesta brindada durante la sustanciación del recurso, teniendo por inoperante el agravio aducido, sirviendo de apoyo a la anterior afirmación el criterio **1/13** sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

> ...
> **"BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.
> ...

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado proporcionada en la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos